

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de sept.-21. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual la demandada no remitió la información solicitada. Sírvasse proveer. El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2021-00204-00. Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

El 20 de agosto anterior, la señora **SOR ADRANA FLOREZ ALVAREZ**, demandada en el presente asunto, desde su correo electrónico **adrianaflo425@gmail.com**, remitió **escrito de nulidad** invocando una indebida notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Cabe anotar que dicho memorial, al parecer, es redactado por un ciudadano que se identifica como **JULIAN DONAYRE**, quien manifiesta ser abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.437.453 y “*Colegiatura Profesional de Abogado número 2074*”.

Antes de entrar a decidir la petición, el Despacho verificó los datos suministrados de quien dice ser el abogado de la demandada y encontró que en el **Registro Nacional de Abogados** no existe un jurista con el número de cédula aportado en el memorial de nulidad, como bien se puede apreciar en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>:



The screenshot shows the website interface for the National Commission of Judicial Discipline - Antecedentes Disciplinarios. The page includes a search bar with the following options: ☐ Funcionario Judicial, ☒ Abogado, and ☐ Licencia temporal abogado. The search criteria are: Número Documento: 25437453. The search button is labeled 'Buscar' and the 'Imprimir Certificado' button is also visible. The search results display a red message: 'La cédula 25437453 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!'.

Con base en esta información, en Auto del **23 de agosto de 2021**, se requirió a la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ** para que remitiera los datos de ubicación de su abogado, dirección física, correo electrónico,

número telefónico, y copia de sus documentos de identificación, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional. **Es de anotar que dicha Providencia se notificó en el Estado electrónico del 25 de agosto de 2021,** tal como se prueba en el documento que se adjunta, **pero al parecer la señora SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ, y los abogados que la representan, NUNCA REVISAN los estados electrónicos, ya que siempre aseguran que las decisiones no se notifican o no se les pone en conocimiento y que todo se hace a sus espaldas.**

Teniendo en cuenta que han pasado **doce (12) días hábiles,** desde que se notificó la anterior decisión, **y aún no se tiene noticia del mentado “profesional del derecho” ni de su fementida representada,** esta Judicatura indagó en los registros de abogados del país y encontró la siguiente información:

El número de tarjeta profesional de abogado **2074** pertenece al **Dr. JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.909.136.** Dicha información se bajó de la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Apellidos:

Buscar

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
5	ALDERRAMA JOSE DIDIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2909136	2074	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

Aunado a ello, se consultó al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y certifica que el señor **JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.909.136, **posee la tarjeta de abogado No. 2074.** Se anexa la certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, es evidente que la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ**, desde su correo electrónico, ha remitido **información falsa**, **intentó inducir en error a un Juez de la República** allegando un documento falso, suministrando información falsa, pues inventó el nombre de **JULIAN DONAYRE** para hacerlo pasar por su abogado, le atribuyó un número de cédula falso (que entre otras no existe en el Adres), y para finalizar utilizó un número de tarjeta profesional de un abogado para hacerlo pasar como si fuera de uno que **no existe**.

Por estas razones, este funcionario **COMPULSARÁ COPIAS** ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta antes señalada, adelantada por la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ**, que bien se puede tipificar en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, tipificado en el artículo 453 del Código Penal, en concurso con **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, de acuerdo con el artículo 289 del mismo Estatuto. **Igualmente se correrá traslado de toda la actuación a la Personería Municipal de Palmira.**

De otra parte, como quiera que no se ha efectuado el emplazamiento de la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ**, que ésta se ha hecho presente en el proceso y que no ha sido posible su notificación, de acuerdo a lo informado por el Dr. **SANTIAGO QUINTERO**, aprovechando que la dama suministra y así lo divisamos un correo de donde envió toda la trama que se inventó, en aras de garantizarle la defensa de sus derechos, que deberá realizar mediante abogado titulado e inscrito, sobre la base del derecho de postulación procesal, comoquiera que aún no ha procedido la notificación aún a la misma del mandamiento ejecutivo, se ordenará el envío a su correo electrónico adrianaflo425@gmail.com, del cual envió el memorial de nulidad, de toda la actuación surtida hasta este momento, v. g. demanda, medidas cautelares, para que de conformidad con el decreto 806 de 2020, si lo tiene a bien, por supuesto, de manera decorosa, digna, leal con la Justicia y no como lo intentó llevar a efecto, traspasando umbrales del derecho penal, ejercite la defensa de sus derechos, con los ademanes previstos por la ley propios de esta especie de procesos, que por la situación que presenta el expediente, no da lugar a ninguna causal de nulidad, iteramos, es que ninguna manera hasta el momento, se le ha notificado, ora por modo personal, o ya, la materialización de un emplazamiento, que solo a expensas de la otra parte, se ordenó, empero, no se ha llevado a efecto.

En virtud de lo considerado el Despacho,

RESUELVE:

1°. COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación Oficina reparto de esta ciudad, por la entidad de los pretensos delitos, la Seccional, para que se investigue la conducta señalada en esta Providencia, adelantada por la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ**, que bien se puede tipificar en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, tipificado en el artículo 453 del Código Penal, en concurso con **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, de acuerdo con el artículo 289 del mismo Estatuto, por las razones antes anotadas.

2°. CORRER TRASLADO de toda la actuación a la Personería Municipal de Palmira.

3°. REMITIR, por Secretaría, el acceso a este expediente a la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ** a su correo electrónico adrianaflo425@gmail.com., para efectos de notificarla, conforme al decreto 806 de 2020, y si lo tiene a bien, ejercite la defensa de sus derechos, que, en las condiciones que está el proceso, en la forma vista, no se le han soslayado o quebrantado en lo absoluto, como para pensar que por caso, se le notificó por modo indebido el auto de mandamiento ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación:

675500893925558d238ac8fdee38a89e922830c0c6d28ea7d5e5ec13915a5700

Documento generado en 10/09/2021 07:09:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>